

## *Contribución al estudio de las sucesiones: la radicación*

JOSÉ HIGINIO NÚÑEZ Y BANDERA\*

Me parece interesante hacer algunas consideraciones respecto al inicio del trámite de las sucesiones ante notario. Recuerdo que hace varios años, casi la totalidad de los notarios utilizaron el término radicación para denominar el inicio del trámite de las sucesiones en sus notarías. Sin embargo, de algunos años a la fecha el criterio ha variado entre los notarios, y dos corrientes de opinión se han vertido respecto a este tema. Por una parte, hay quienes opinan que es incorrecto utilizar el término radicación en el trámite notarial de las sucesiones, por ser éste un concepto exclusivo del trámite del proceso sucesorio judicial; y por otra parte, hay quienes opinan que dicho término puede utilizarse indistintamente en el proceso sucesorio judicial y en el trámite notarial de la sucesión.

Para analizar la divergencia de opiniones comenzaré por los significados de la palabra radicar y sus sinónimos:

Radificar proviene del latín *radicare*, y tiene los siguientes significados:

1. Echar raíces. Su sinónimo es: arraigar, que también proviene del latín *ad a* y *radicare*.
2. Estar ciertas cosas en un lugar determinado. Sus sinónimos son: situarse, localizarse, encontrarse.
3. Vivir las personas en un lugar determinado. Establecerse. Su sinónimo es: residir.

En razón de su significado literal, es correcto utilizar el término radicar, indistintamente en el trámite judicial como en el notarial, toda vez que en ambos casos se está indicando que determinada sucesión se localiza o se encuentra en su inicio o para su trámite en un determinado juzgado o en una determinada notaría.

Utilizada en el derecho, la palabra radicar, igualmente significa estar las cosas o las personas en un lugar determinado: situarse, localizarse, encontrarse.

El *iter procedendi* de las testamentarías, tanto judicial como notarialmente, es en primerísimo lugar el reconocimiento de los derechos sucesorios, llamado también atribución de la herencia, es decir, saber quiénes son los herederos y reconocer los derechos que derivan en su favor.

\* Egresado de la Escuela Libre de Derecho. Profesor de Derecho Civil, Sucesiones, en la Escuela Libre de Derecho.

Es competente para conocer de las sucesiones, el juez de lo familiar, en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión; a falta de este domicilio, lo será el juez de distrito donde se ubiquen los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieron en varios distritos, el juez de cualesquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el juez del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

El juez, como inicio de su actuación, emite el auto en el que tiene por radicada la sucesión, o lo que es lo mismo, que en su juzgado se localiza o se encuentra para su trámite el proceso sucesorio de que se trata.

Es la manera en la que el juez hace constar la ubicación del proceso sucesorio en su juzgado, para lo cual previamente tuvo que analizar su competencia tanto por territorio, como por materia y por grado.

En tanto no exista controversia, si los herederos son mayores de edad y no están incapacitados, habiendo testamento del autor de la sucesión que sea formalmente válido y ejecutable sin necesidad de un acto de jurisdicción, el proceso sucesorio podrá tramitarse ante notario. En tal virtud, es válido que el notario, como inicio de su actuación, tenga por radicada la sucesión, o lo que es lo mismo, que en la notaría a su cargo se localiza o se encuentra para su trámite el proceso sucesorio de que se trate. De esta forma el notario hace constar la ubicación del proceso en su notaría, para lo cual previamente tuvo que analizar la procedencia de su intervención por estar cubiertos los presupuestos legales antes indicados.

En razón de su significado jurídico, es correcto utilizar el término radicar para manifestar que el proceso o procedimiento sucesorio de un difunto determinado está en cierto juzgado o en cierta notaría.

El proceso sucesorio es un proceso universal de cuya naturaleza deriva entre otras características, la acumulación-absorción, en virtud de la *vis attractiva* que ejerce sobre los procesos singulares que se relacionan con la sucesión. La acumulación de otros procesos al de la sucesión procede por el hecho de abrirse ésta, y de la existencia de tales procesos o acciones acumulables y no por el hecho de la radicación del proceso.

Deben acumularse a las sucesiones: a) Los pleitos iniciados contra el *de cujus* antes de su fallecimiento; los ejecutivos y los ordinarios en que se deduzca acción personal, pendientes estos últimos en primera instancia; los iniciados por acción real, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue. b) Los pleitos que se deduzcan contra los herederos, en su calidad de tales, después de denunciada la sucesión, ya se trate de demandas ordinarias o ejecutivas. c) Las acciones que promuevan los herederos: de petición de herencia, de impugnación de testamento, o respecto de la capacidad de los herederos presentados, reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudica-

ción. *d)* Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de los inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación, de uso y habitación. *e)* Los juicios hipotecarios que estén pendientes, los que se promuevan después y los juicios que hubiesen fallado en primera instancia, una vez que se decidan definitivamente.

Desde luego que el notario carece de facultad para decidir, con fuerza vinculativa para las partes, cualquier situación jurídica controvertida, es decir, carece de jurisdicción. Por tal razón, si la sucesión se radicó en una notaría y surgiera cualquier evento que deba ser resuelto por un juez competente, cesará la intervención del notario y el proceso deberá continuar ante el primero. En este caso la sucesión tendrá que radicarse en el juzgado familiar, lo cual supone la erradicación del trámite notarial y la radicación judicial del mismo. De igual manera sucederá si, iniciado ante el juez el proceso sucesorio, terminara la jurisdicción de éste, por ejemplo, por recusación, en cuyo caso el asunto pasará al conocimiento de otro juez, lo que también implica la erradicación del proceso de una juzgado para radicarse en otro.

La *vis attractiva*, que le es natural al proceso sucesorio, no se pierde por la circunstancia de que la sucesión se tramite notarialmente, puesto que si así fuera, toda sucesión debería llevarse judicialmente. Uno de los presupuestos para que sea viable la tramitación extrajudicial de la sucesión, es la ausencia de conflictos, lo que debe entenderse no sólo en el sentido de que haya común acuerdo entre los sucesores, sino también en el sentido de que no exista la necesidad de la jurisdicción que es privativa del Poder Judicial. En cualquier caso en que se requiera la acumulación-absorción que le es propia al procedimiento sucesorio, estaríamos ante un caso de impedimento para que éste se tramite notarialmente. Pero en el caso contrario, el notario estará plenamente facultado para conocer del trámite de la sucesión y, por lo mismo, es de concluirse que la naturaleza atrayente del proceso no es óbice para que el notario radique en su notaría la sucesión en tanto no existan conflictos.

También considero que la terminología jurídica se va conformando con las voces que los propios jurisconsultos utilizan en su quehacer. Las especialidades del derecho van generando así la terminología que les permite a los especialistas expresarse, comunicarse, entenderse o explicar lo que es propio de su especialidad. Por ello me parece válido afirmar que la radicación de la sucesión notarial resulta ser una terminología propia del derecho notarial, y no extraída del derecho procesal, la cual tiene una connotación clara y explícita en el gremio y que su uso y aplicación queda comprendida y aceptada en esta rama del derecho con el significado particular a que nos hemos referido con anterioridad.